



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 716-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 SET. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 021208 del 23 de setiembre de 2013, en sesenta y dos (62) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **NELLY ARONES MORENO**, sobre petición de Nulidad del Memorandum N° 0217-2013-GRA/GG-GRDS de fecha 06 de setiembre de 2013; la Opinión Legal N° 346-2014-GRA/ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Pliego del Gobierno Regional de Ayacucho, constituye instancia única, ante la petición de nulidad, esta instancia administrativa regional procede a calificar el recurso interpuesto y adecuar conforme a su naturaleza, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, y estando en estricto a los fundamentos del escrito de nulidad debe ser adecuado y evaluado como un recurso de apelación, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Memorandum N° 0217-2013-GRA/GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2013, el Gerente Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional de Ayacucho, dio por culminado su vínculo laboral, generado mediante Contrato por Locación de Servicios. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2013, solicita formalmente se deje sin efecto dicho documento y ordene su inmediata reincorporación, aduciendo haber prestado servicios por Locación de Servicios, a partir del 01 de noviembre de 2011 al 16 de setiembre de 2013, en forma continua e ininterrumpida, cumpliendo



funciones permanentes y subordinado, no pudiendo ser despedida sino por causa justa, al haberse convertido su contrato en indeterminado y acogerse al artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, mediante el Informe N° 002-2013-GRA/GG-GRDS-SGDS-ZRC de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, indica que la recurrente laboró exclusivamente bajo Contratos por Locación de Servicios, y que la conclusión de sus labores se produjo como consecuencia del vencimiento de su Contrato al 31 de agosto de 2013 (Contrato 066-2013), no habiendo prestado servicios posteriormente a dicha fecha. Delimitando que **Los contratos de Locación de Servicios son contratos eminentemente de naturaleza civil y no de naturaleza laboral (Contrato de Trabajo)**, siendo celebrados para prestar servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una "retribución" y no "remuneración"; es decir, celebrado estrictamente bajo los parámetros previstos en el artículo 1764° y siguientes del Código Civil. En este tipo de contratos, no existe subordinación alguna del locador al comitente, tampoco el Locador está sujeto a un horario de trabajo (registrar asistencia o permanecer en la entidad), ni a una remuneración; sino, únicamente cumplir con el objeto, finalidad y plazo del Contrato de Locación, dada su naturaleza de carácter eventual o temporal. En ningún caso, ha sido contratada para cumplir trabajos de naturaleza permanente por Servicios Personales y/o Funcionamiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que estén debidamente comprendidas en los documentos de Gestión Institucional (CAP, CNP y PAP), por tanto no tiene protección laboral absoluta e inaplicable los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, respecto a la petición de nulidad por la impugnante, se desprende que el Memorando N° 04-2013-GRA/GRDS-NYG (09-Set-2013) es emitido por el Responsable del Proyecto (señor Nelson Yupanqui) quien solicita a la recurrente, efectúe la entrega de bienes y otros insumos que pudo ser adquirido con el Proyecto: "**Desarrollo de Capacidades para el Emprendimiento Empresarial de Personas Discapacitadas en Huamanga**". Con Memorando N° 0127-2013-GRA/GG-GRDS (06-Set-2013), el Gerente Regional de Desarrollo Social, comunica al Sr. Nelson Yupanqui (Responsable del Proyecto), la conclusión del Contrato N° 066-2013 de la SRA. NELLY ARONES MORENO al 31 de agosto de 2013, y previa coordinación se sirva verificar y recepcionar los bienes, insumos, materiales y otros que forman parte de la inversión del proyecto;

Que, respecto al argumento de la impugnante de la supuesta desnaturalización de su Contrato de Locación de Servicios por la del Contrato de Trabajo, por haber realizado trabajos permanentes en forma CONTINUA E ININTERRUMPIDA del 01 de noviembre de 2011 al 16 de setiembre de 2013; se desprende que se han suscrito Contratos de Locación de Servicios celebrado entre la Sra. NELLY ARONES MORENO (La Locadora) y la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal GRA (La





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 716 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 SET. 2014



Entidad Contratante), regulados bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 295 (Art.1764° C.C.), los Decretos Legislativos Nos. 1017 y 774, cumpliendo trabajos específicos en Metas y/o Proyectos, ejecutados por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; se tiene el Contrato N° 847, por el cual prestó servicios de "Limpieza" del 01 noviembre al 31 de diciembre de 2011 (02 meses), Proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades de la Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Humano"; Año 2012: del 01 febrero al 30 agosto de 2012 (07 meses) mediante Contratos Nos. 073, 263 y 552; del 03 al 30 de Setiembre de 2012 (27 días), Contrato N° 733, Proyecto y/o Meta "Fortalecimiento de Capacidades de la Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Humano" con una retribución económica mensual de S/.1,000.00 nuevos soles; y del 01 octubre al 31 diciembre de 2012 (03 meses), Contrato N° 885, realizando trabajos específicos de varios proyectos y/o metas, con una retribución económica mensual de S/.1,500.00 nuevos soles, afecto al Proyecto y/o Meta: "Monitoreo en Programas y Proyectos de Desarrollo Social". Año 2013: del 01 febrero al 30 de agosto de 2013 (07 meses), Contrato N° 066, en el Proyecto: "Desarrollo de Capacidades para el Emprendimiento Empresarial de Personas Discapacitadas en Huamanga", con una retribución mensual de S/. 1,500.00 nuevos soles. Al expirar este último contrato con plazo estatuido por las partes, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente; de cuyos resultados se comprueba que la recurrente ha realizado trabajos específicos a plazo determinado, EN FORMA ALTERNA Y NO CONTINUADA; quedando descartada la supuesta desnaturalización de su Contrato de Locación de Servicios;

Que, al respecto el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la ley", este articulado se refiere a contratos de Servicios Personales, aprobado mediante Resolución expedido por la autoridad administrativa competente, afecto en plazas vacantes presupuestadas y consignados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Cuadro Nominativo de Personal (CNP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), que no comprende al caso de la



administrada. Igualmente, en su artículo 2° indica: **"No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1). Trabajos para obra determinada; 2). Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3). Labores eventuales o accidentales de corta duración y (...), éste último, compatible a la realización de actividades específicas realizadas por la recurrente, al suscribir los Contratos por Locación de Servicios, definido por el artículo 1764° C.C., como un acuerdo de voluntades por el cual "el Locador" se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;**



Que, asimismo, existe copia de una Constancia de Trabajo y Record de Asistencia manuales, que fueron elaboradas usurpando la atribución de funciones de la Oficina de Recursos Humanos y del Area de Registro y Control de Asistencia de la Sede Regional, en clara transgresión a la normatividad vigente del ROF y MOF y Reglamento interno institucional, debiendo ser objeto de investigación y sanción a los responsables comprometidos en esta irregular acción de personal; cuyos documentos carecen de validez, fueron elaborados sin la autorización y/o firma del responsable o funcionario del servidor o funcionario de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho. El ex Gerente de Desarrollo Social (Mg. Walter Oré Dávalos) expresa: **"(...) la Srta. NELLY ARONES MORENO (...) trabajadora de la institución en la modalidad de Locación de Servicios, desde el 01 de noviembre de 2011 hasta la actualidad en forma continua (...), cumpliendo 08 horas diarias de jornada laboral, bajo coordinación directa del SUSCRITO, (...) Ayacucho, 07 de enero del 2013";** confirmando que la Sra. NELLY ARONES MORENO, realizó trabajos PERSONIFICADOS DIRECTOS para el Mg. Walter Oré Avalos; siendo así, ratifica que realizó trabajos en forma independiente y no existe vínculo laboral ni **"subordinación"** con la Entidad. Se debe entender que LA ENTIDAD, debe su accionar al servicio común de la colectividad, sin utilizar los recursos y/o bienes del Estado a favor de terceros y/o a lucro personal. Estos documentos ilícitamente formulados, son incompatibles y discordantes, que se presume fueron ejecutados, para crear una posible estabilidad forzada de la interesada y **pretender desnaturalizar los Contratos de Locación de Servicios pactados por las partes con todas las formalidades de Ley.** Asimismo pretende distorsionar decisiones y/o acciones impropias, no determinados en el ROF y MOF institucional (GRA), al afirmar que la recurrente desde el año 2011 ha trabajado **"en forma continua"**, confirmandose lo contrario, frente a los Contratos de Locación de Servicios suscritos entre la recurrente y la Entidad (representado por la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal), resumiendo: El año 2011 trabajó 02 meses, el año 2012 07 meses, 27 días y el año 2013 07





Gobierno Regional de Ayacucho

Resolución Ejecutiva Regional
Nº. 716 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 SET. 2014



meses realizando trabajos específicos a plazo determinado. Asimismo los Memorandos Nos. 063 y 078-2013GRA/GG-GRDS que la Gerencia de Desarrollo Social cursa a la Sra. **NELLY ARONES MORENO**, carecen de validez; conforme al Acuerdo de partes pactados en los Contratos de Locación, en la Cláusula Tercero: (Objeto del Contrato) expresa: **"Constituye objeto del presente Contrato de Locación de Servicios entre la ENTIDAD CONTRATANTE y LA LOCADORA, para prestar servicios como (...). En la meta y/o proyecto (...) en la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Ayacucho, de acuerdo a la propuesta y los servicios señalados según los términos de referencia, los mismos que forman parte del presente contrato, que no podrá ser alterada, modificada ni sustituida y en cualquier manifestación formal documentada que se haya aportado adicionalmente en la formalización del contrato, debiendo cumplir con los siguientes servicios (...)"**, quedando así desvirtuado los precitados memorandos, que no forma parte del presente caso;



Que, tomándose en cuenta los argumentos de la solicitante, los pronunciamientos técnicos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y los medios probatorios adjuntos, **no se evidencia la desnaturalización de los contratos civiles por uno eminentemente laboral**, por tanto deviene en improcedente la petición de la recurrente;



Estando,



A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DEDUCIR el verdadero carácter del escrito sobre Nulidad del Memorandum Nº 0217-2013-GRA/GG-GRDS de fecha 06 de setiembre de 2013, como un recurso de apelación, en aplicación del artículo 213º de la Ley Nº 27444 y garantizar así el derecho al debido proceso de la recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra el Memorandum N° 0217-2013-GRA/GG-GRDS de fecha 06 de setiembre de 2013, interpuesto por la recurrente **NELLY ARONES MORENO**; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INAPLICABLE los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041 por no existir la desnaturalización del Contrato Civil a plazo indeterminado ni subordinación; confirmándose el marco normativo regulado por el Artículo 1764° CC. del Decreto Legislativo N° 295, los Decretos Legislativos Nos. 1017 y 774 aplicables en el presente caso, al no acreditarse la vulneración del derecho alegado.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Lic. Adm. EFRAN PILLCA ESQUIVEL
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES OUSPE
SECRETARIA GENERAL

